EXP. N.° 6558-2005-PHC/TC
SAN MARTÍN
AUGUSTO LABAJOS GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Labajos Guevara, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 167, su fecha 11 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Penal de Moyobamba, con el objeto de que se disponga la variación del mandato de detención por la de comparecencia restringida a su favor y, en consecuencia, se ordene su excarcelación del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito de violación sexual de menor, Expediente N.° 2005-00104-0-2201-JR-PE-03. Con tal propósito alega que en la diligencia de confrontación la menor admitió haber mentido en cuanto a su edad, lo que probaría que su accionar no tuvo ánimo de dolo y por tanto su reclusión es innecesaria, al haberse desvanecido los motivos por los cuales se ordenó su detención. Agrega que la resolución que deniega la variación del mandato de detención no se encuentra debidamente motivada.

2. Que analizada la demanda y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que se haya producido pronunciamiento en doble instancia respecto a la solicitud de variación del mandato de detención que el recurrente alega en los hechos de la demanda; es decir el mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción (fojas 81) carece del requisito de firmeza exigido.

3. Que en ese sentido el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que: "(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva (...)"; *contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido ésta impugnada, está pendiente de pronunciamiento judicial.

EXP. N.° 6558-2005-PHC/TC
SAN MARTÍN
AUGUSTO LABAJOS GUEVARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)